



San Andrés Islas, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	88001-4003-003-2021-00297-00
Demandante	NOEL LEARD LEVER O'NEILL
Demandado	SUCESORES DE LINDI O'NEILL WATSON, JOYCE Y NELLY LEVER O'NEILL
Auto de Sustanciación No.	0397-021

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, a través de la cual el señor NOEL LEARD LEVER O'NEILL, pretende adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en el sector denominado "HONEY", de esta localidad, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

En virtud del Inciso 3º del Art. 90 del C.G.P., que reza: *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales...*

Así las cosas, evidencia el Despacho que dentro del paginario no se allegó el certificado de defunción del señor LINDI O'NEILL WATSON, y teniendo en cuenta de que la demanda se dirige también contra los herederos indeterminados del señor LINDI O'NEILL WATSON, es requisito sine quanon el aporte de dicho documento para proceder con el trámite de la demanda.

De conformidad con el Art. 87 ibidem, que reza: *"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados."*, denota el Despacho que dentro del sub-lite, no se aportó prueba de no haberse iniciado demanda de sucesión del señor LINDI O'NEILL WATSON, que demuestre que no existen herederos determinados, para el Despacho no es suficiente dirigir la demanda contra herederos indeterminados, sin manifestar que desconoce herederos determinados del finado, por lo que se exhortará al procurador judicial de la parte demanda a fin de que demuestre si se ha iniciado proceso de sucesión del señor LINDI O'NEILL WATSON, o en caso de no haberse iniciado demanda de sucesión, dirigir la demanda contra los herederos indeterminados del finado y solicitar su emplazamiento.

En virtud del numeral 3º del Art. 26 del C.G.P., que reza: *"La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versan sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos..."* (Subrayado fuera de texto), siendo requisitos indispensable que con la entrada en vigencia del C.G.P., la competencia para conocer de los procesos de posesión de bienes, para su definición, se determinará por el avalúo catastral del bien en torno al cual gira la Litis, constituyéndose un anexo obligatorio de las demandas que dan inicio a este tipo de litigios el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC del inmueble a usucapir, pues el referido documento es el idóneo para determinar la cuantía de la Litis y por ende el ente judicial competente para imprimirle el trámite de Ley.

Por su parte, se vislumbra que se arrió poder especial otorgado por el demandante NOEL LEARD LEVER O'NEILL para que iniciara y llevara a hasta su culminación proceso de declaración de pertenencia, sobre un terreno con matrícula inmobiliaria No. 450-17690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, sin embargo se aporta



como anexo de la demanda un certificado emitido por dicha entidad sobre un inmueble con matrícula inmobiliaria No. 450-17048 lo que le asalta la duda a este Despacho, si lo que se pretende es usucapir el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 450-17690 o con matrícula inmobiliaria No. 450-17048 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Para ello el Despacho, lo exhortará a fin de que aclare dicha situación y su lugar aporte los certificados del inmueble objeto de pertenencia, así mismo se corrija el poder conferido en el evento de que el inmueble sea el de la matrícula inmobiliaria No. 450-17048 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

No obstante, a ello, dándole aplicación al numeral 5º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, que reza: *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”

Es evidente que con este Decreto Legislativo los poderes ya no requieren de ninguna nota de presentación personal o reconocimiento, sin embargo, para que el poder tenga efectos judiciales, no solo deberá conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y con la sola antefirma, se presumirán auténticos, sino que además se tenga la certeza que es conferido por el poderdante, situación que no se vislumbra en el sub lite.

Por lo anterior para el Despacho la demanda no cumple con los requisitos legales exigidos para su admisión, por consiguiente, el despacho de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue el certificado de defunción del señor LINDI O’NEILL WATSON, así mismo demostrar si se ha iniciado proceso de sucesión del señor LINDI O’NEILL WATSON, o en caso de no haberse iniciado demanda de sucesión, dirigir la demanda contra los herederos indeterminados del finado y solicitar su emplazamiento, allegar el certificado emitido por el IGAC concerniente al inmueble objeto de usucapión, aportar el poder en debida conforme al inmueble que se pretende declarar en pertenencia, y dirigir la demanda contra personas indeterminadas, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Declaración de Pertenencia, presentada por NOEL LEARD LEVER O’NEILL contra SUCESORES DE LINDI O’NEILL WATSON, JOYCE Y NELLY LEVER O’NEILL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE

JUEZA

Natally Púa